

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**
RECORRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01322/INFOEM/IP/RR/2010,
01331/INFOEM/IP/RR/2010.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO
COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo de la acumulación de los recursos de revisión **01322/INFOEM/IP/RR/2010** y **01331/INFOEM/IP/RR/2010**, promovidos por el C. [REDACTED], en lo sucesivo “**EL RECORRENTE**”, en contra de la falta de respuestas del AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO, en lo sucesivo “**EL SUJETO OBLIGADO**”, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fechas 15 y 17 de septiembre de 2010, “**EL RECORRENTE**” presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo “**EL SICOSIEM**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, solicitudes de acceso a información pública a las que se les asignó números de expediente y mediante las cuales solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

Fecha y número de solicitud	Número de recurso	Información solicitada
15 de septiembre de 2010 00034/AYAPANGO/IP/A/2010	01322/INFOEM/IP/RR/2010	¿Cuántos hechos posiblemente constitutivos de delito se han cometido en el municipio de Ayapango en el periodo comprendido del 1º de septiembre del año 2009 al día de la fecha? ¿Cuántas personas han sido sancionadas administrativamente por violación al Bando Municipal en el periodo comprendido del 1º de septiembre del año 2009 al día de la fecha?
20 de septiembre de 2010 00043/AYAPANGO/IP/A/2010	01331/INFOEM/IP/RR/2010	1. ¿Cuántos programas federales está manejando el Municipio de Ayapango a favor de los habitantes de Ayapango y en qué consiste cada uno? 2. ¿Cuántas programas estatales está manejando el Municipio de Ayapango a favor de los habitantes de Ayapango y en qué consiste cada uno?

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01322/INFOEM/IP/RR/2010,
01331/INFOEM/IP/RR/2010.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO
COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

		3. ¿Cuántas programas municipales está manejando el Municipio de Ayapango a favor de los habitantes de Ayapango y en qué consiste cada uno?
--	--	---

II. De las constancias que obran en los expedientes y tras la revisión de **EL SICOSIEM**, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a las solicitudes de información.

III. Con fecha 14 de octubre de 2010, **EL RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión mismos que **EL SICOSIEM** registró bajo los números de expediente **01322/INFOEM/IP/RR/2010** y **01331/INFOEM/IP/RR/2010** y en los cuales manifiesta como agravios y motivos de inconformidad lo siguiente:

“La negativa de responder a la información solicitada, solicito en este acto se de vista a la Contraloría Interna del Poder Legislativo y a la Contraloría del Estado de México, por la omisión de brindar el servicio público a que están obligados y sea sancionado el Comité de información del Municipio de Ayapango integrado por el Presidente Municipal de Ayapango, Contralor Interno y el Encargado del Área de Información que en el caso resulta ser el Secretario del Ayuntamiento de Ayapango” **(sic)**

IV. Los recursos citados se remitieron electrónicamente siendo turnados, a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. EL SUJETO OBLIGADO no rindió Informes Justificados para manifestar lo que a Derecho le asista y convenga.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por el C. [REDACTED], conforme a lo

dispuesto por los artículos 1 fracción V, 48, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” no dio respuestas, ni aportó Informes Justificados, para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en los expedientes y tomando en consideración la falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que en el presente caso, antes de revisar si fueran procedentes las cuestiones procedimentales de los recursos de revisión, tales como el cumplimiento de los requisitos del escrito de interposición previstos en el artículo 73 de la Ley de la materia, las causales de procedencia o no del recurso de revisión consideradas en el artículo 71 de la citada Ley y las causales de sobreseimiento consagradas en el artículo 75 Bis de la propia norma legal de referencia, es pertinente atender la siguiente valoración que permitirá entrar al fondo o no de la cuestión.

Dicha cuestión tiene que ver con la **acumulación**, misma que se entiende como la figura procesal por virtud de la cual existen en dos o más causas, autos o acciones elementos de conexidad o de identidad en las partes, acciones y materia de la *litis* o controversia.¹

Los principios a los que obedece la acumulación son dos: el de economía procesal y el de evitar que sobre causas conexas o idénticas se pronuncien resoluciones contrarias o contradictorias.

Y es el caso concreto que las solicitudes de información en todo el trayecto procesal son idénticas en cuanto a los siguientes factores: es la misma persona física tanto como solicitante como en su carácter de recurrente; idéntico **SUJETO OBLIGADO** como tal y como autoridad impugnada; y, finalmente, la misma autoridad resolutora.

Con tales elementos se configura la acumulación de dichos recursos de revisión.

Por los razonamientos antes hechos, es aplicable lo dispuesto en el numeral Once de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso*

¹ Para mayor referencia sobre dicha figura, pueden consultarse las voces “Acumulación”, “Acumulación de Acciones” y “Acumulación. Principios de la”, en **PALLARES, Eduardo**. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Edit. Porrúa, Décimo Novena Edición, México, D. F., 1990, págs. 54-57 y 70.

a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala:

“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

- a) El solicitante y la información referida sean las mismas;
- b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;
- c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo sujeto obligado, aunque se trate de solicitudes diversas;
- d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y
- e) En cualquier otro caso que determine el Pleno.

La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes”.

CUARTO.- Que respecto a los recursos de revisión de esta, antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales de dichos recursos de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;**
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y**
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.**

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a las solicitudes presentadas y a los agravios manifestados por **“EL RECURRENTE”**, resulta aplicable la prevista en la fracción I. Esto es, la causal por la cual se considera que ante la falta de respuesta se le negó el acceso a la información solicitada. El análisis de dichas

causales se hará más adelante en el presente Considerando para determinar la procedencia de las mismas o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone los escritos que hacen constar los recursos de revisión de este Considerando.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar las fechas en que se formularon las solicitudes y las fechas en que se interpusieron los recursos de revisión, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;**
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;**
- III. Razones o motivos de la inconformidad;**
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.**

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión de los escritos de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, ni **EL SUJETO OBLIGADO** ni **EL RECURRENTE** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer los medios de impugnación estimados en el presente Considerando. Por lo que los mismos acreditan la necesidad de entrar al fondo respectivo de cada asunto.

Dicho lo anterior, los recursos de este Considerando son en términos exclusivamente formales procedentes. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

QUINTO.- Que de acuerdo a los agravios y motivos de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE** y ante la falta de respuestas de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se conforma de lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que no se le dio respuesta a las solicitudes de información.

Por lo anterior, solicita se de vista a la Contraloría Interna del Poder Legislativo, así como a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, por la omisión en que incurrieron los servidores públicos del Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**.

En este sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para atender las solicitudes de información.

b) La naturaleza de la información solicitada

c) La falta de respuesta.

d) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

SEXTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para conocer y tener la información solicitada por **EL RECURRENTE**.

Debe señalarse que los puntos de que constan las solicitudes de información, las mismas se reduce a lo siguiente:

- ¿Cuántos hechos posiblemente constitutivos de delito se han cometido en el Municipio de Ayapango y cuántas personas han sido sancionadas administrativamente por violación al Bando Municipal en el periodo comprendido del 1º de septiembre del año 2009 a la fecha?
- ¿Cuántos programas federales, estatales y municipales está manejando el Municipio de Ayapango a favor de los habitantes del mismo Municipios y en qué consiste cada uno?

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** como norma suprema, establece las disposiciones correspondientes a los Estados de la Federación y de ésta parte el marco normativo aplicable a los Gobiernos Estatales, hasta llegar a los municipios, al señalar:

“Artículo 21.- (...)”

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos, la persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

(...)”.

“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

(...)

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

(...)

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

(...)

VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

(...)

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las legislaturas de los estados.

(...)

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los

tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

(...)"

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

(...).”

En forma consecuente, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** dispone que:

“Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.”

“Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.”

“Artículo 122. Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento”.

“Artículo 124.- Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año; los reglamentos; y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la

República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables.

(...)

II. Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;

(...)

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley”.

“Artículo 127.- La administración de las participaciones del erario que por ley o por convenio deba cubrir el Estado a los municipios, se programará y entregará oportunamente a los ayuntamientos.

(...)”.

“Artículo 128. Son atribuciones de los presidentes municipales:

(...)

IX. Presentar al Ayuntamiento la propuesta de presupuesto de egresos para su respectiva discusión y dictamen;

X. Asumir el mando de la policía preventiva municipal;

(...)”.

“Artículo 129. Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

(...)

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.

(...)”.

Por otra parte, la **Ley General del Sistema Nacional Seguridad Pública**, entre otros aspectos prevé lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del **Sistema Nacional de Seguridad Pública**, así como

establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Artículo 2. La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas”.

“Artículo 3. La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, del Ministerio Público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley”.

“Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

VIII. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal;

(...)

X. Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares;

(...)”.

“Artículo 6. Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos. Deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley”.

También en este sentido, la **Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México** dispone:

“Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto:

I. Normar la función de seguridad pública preventiva que realizan el Estado y los municipios;

II. Establecer las bases de coordinación entre el Estado y los municipios a fin de integrar el Sistema Estatal Preventivo de Seguridad Pública para contribuir con el Sistema Nacional de Seguridad Pública;

III. Determinar las bases para la organización, operación, funcionamiento, coordinación y supervisión de los cuerpos preventivos de seguridad pública estatal y municipales;

IV. Regular los servicios de seguridad privada; y

V. Establecer las medidas preventivas para la seguridad y protección en inmuebles”.

“Artículo 5. La función de la seguridad pública se llevará a cabo a través de los Cuerpos de Seguridad Pública Estatal y Municipal, en sus respectivos ámbitos de competencia, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en esta Ley, la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en los demás ordenamientos jurídicos aplicables.”

“Artículo 15. Son autoridades municipales en materia de seguridad pública preventiva:

I. Los ayuntamientos;

II. Los presidentes municipales;

III. Los directores de seguridad pública municipal; y

IV. Los miembros de los cuerpos de policía preventiva de seguridad pública municipal en ejercicio de su función”.

“Artículo 16. Son atribuciones de los ayuntamientos en materia de seguridad pública preventiva:

I. Expedir las disposiciones administrativas correspondientes a la Seguridad Pública preventiva en el ámbito de su competencia;

(...)”.

“Artículo 17. Son atribuciones de los presidentes municipales en materia de seguridad pública preventiva:

I. Ejercer el mando del cuerpo de policía preventiva de seguridad pública, en términos de la Ley Orgánica Municipal, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables a fin de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas y preservar las libertades, el orden y la paz públicos en el territorio del Municipio;

II. Proponer al Ayuntamiento el Programa Municipal de Seguridad Pública Preventiva;

III. Ejecutar los acuerdos y convenios en materia de seguridad pública preventiva aprobados por el Ayuntamiento;

IV. Aplicar las directrices que dentro de su competencia señalen las autoridades federales o estatales en materia de seguridad pública preventiva;

V. Cumplir y hacer cumplir esta ley, el bando y reglamentos municipales que se dicten para mantener la seguridad pública en la jurisdicción de su Municipio;

VI. Asegurar la vigilancia en los lugares de uso común, vías y espectáculos públicos en la jurisdicción del Municipio;

VII. Proponer al Ayuntamiento el nombramiento del Director de Seguridad Pública Municipal, procurando que recaiga en un elemento en activo dentro del propio cuerpo preventivo de seguridad pública municipal, destacado por su buena conducta, antigüedad, experiencia y capacidad;

VIII. Nombrar a los integrantes del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal y cambiarlos de adscripción de acuerdo a las necesidades del servicio y sancionarlos en términos de esta ley y de sus disposiciones reglamentarias;

IX. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes los actos u omisiones de los integrantes del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal que puedan constituir delito;

X. Establecer en el municipio, las instancias de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XI. Promover la participación de la comunidad, para estimular propuestas de solución a los problemas de seguridad pública preventiva;

XII. Promulgar los reglamentos de los cuerpos preventivos de seguridad pública municipal;

XIII. Presidir la Comisión Municipal Policial de Estímulos y Recompensas, integrada para determinar y entregar estímulos, premios y recompensas, y ejecutar sus acuerdos;

XIV. Establecer el registro municipal de policía preventiva; y

XV. Las demás que le confieran otras leyes y demás ordenamientos”.

“Artículo 18. Son atribuciones del Director de Seguridad Pública Municipal:

I. Proponer al Presidente Municipal el Programa Municipal de Seguridad Pública Preventiva;

II. Organizar, operar, supervisar y controlar el cuerpo preventivo de seguridad pública municipal;

III. Aplicar las directrices que conforme a sus atribuciones expresas dicten las autoridades federales, estatales y municipales para la prestación del servicio, coordinación, funcionamiento, normatividad técnica y disciplina del cuerpo preventivo de seguridad pública;

IV. Proponer programas para mejorar y ampliar la cobertura del servicio de policía preventiva;

V. Contar con las estadísticas delictivas y efectuar la supervisión de las acciones de seguridad pública municipal;

(...)”.

“Artículo 28. El mando inmediato de los cuerpos preventivos de seguridad pública municipal lo ejercerán los presidentes municipales por sí o por conducto de su respectivo Director”.

“Artículo 30.- Los cuerpos preventivos de seguridad pública, son los siguientes:

(...)

II. Los Cuerpos Preventivos de Seguridad Pública Municipal, cuyos miembros se denominarán policías preventivos municipales y operarán en el territorio del municipio que corresponda”.

“Artículo 55. Son obligaciones de los miembros de los cuerpos preventivos de seguridad pública, las siguientes:

(...)

II. Formular en forma veraz, completa y oportuna, los partes, informes, remisiones, bitácoras y demás documentos relacionados con el servicio;

(...)

IV. Detener y remitir en forma inmediata poniendo a disposición del Ministerio Público los vehículos y conductores, relacionados con delitos;

(...)

VII. Presentar documentos fidedignos, desde su ingreso y en todos los actos del servicio;

(...)”.

Ahora bien, de manera más precisa la Ley Orgánica Municipal del Estado de México señala que:

“Artículo 1.- Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales.

El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

“Artículo 2.- Las autoridades municipales tienen las atribuciones que les señalen los ordenamientos federales, locales y municipales y las derivadas de los convenios que se celebren con el Gobierno del Estado o con otros municipios.”

Artículo 3.- Los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.”

“Artículo 15. Cada municipio será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.”

“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

(...)

IX. Crear las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal y para la eficaz prestación de los servicios públicos;

(...)

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

(...)

XXXV. Coadyuvar en la ejecución de los planes y programas federales y estatales;

(...).”

“Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

III. Promulgar y publicar en la Gaceta Municipal el Bando Municipal, y ordenar la difusión de las normas de carácter general y reglamentos aprobados por el ayuntamiento;

(...)

XII. Tener bajo su mando los cuerpos de seguridad pública, tránsito y bomberos municipales, en los términos del capítulo octavo, del título cuarto de esta Ley;

(...).”

“Artículo 125.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

(...)

VIII. Seguridad pública y tránsito;

(...).”

“Artículo 142.- En cada municipio se integrarán cuerpos de seguridad pública, de bomberos y, en su caso, de tránsito, de los cuales el presidente municipal será el jefe inmediato.”

Asimismo, esta información debe estar prevista en el presupuesto de egresos de cada uno de los municipios, esto de conformidad con el **Código Financiero del Estado de México y Municipios**, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 285. El presupuesto de Egresos del Estado es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba la Legislatura conforme a la iniciativa que presenta el Gobernador, en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las Dependencias, Entidades Públicas y Organismos Autónomos a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo del Estado de México, durante el ejercicio fiscal correspondiente.

El gasto total aprobado en el Presupuesto de Egresos, no podrá exceder al total de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos.

En el caso de los municipios, el Presupuesto de Egresos, será el que se apruebe por el Ayuntamiento”.

“Artículo 290. (...)

En el caso de los Municipios, su presupuesto lo integrará la Tesorería y lo someterá a la consideración del Presidente Municipal”.

“Artículo 291. Las dependencias, entidades públicas y municipios tendrán la obligación de presupuestar en sus programas las contribuciones federales, estatales y municipales y las

aportaciones de seguridad social de conformidad con la legislación aplicable, así como las acciones comprometidas de mediano y largo plazo”.

“Artículo 292. El Presupuesto de Egresos se integrará con los recursos que se destinen a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y a los organismos autónomos, y se distribuirá conforme a lo siguiente:

I. El Gasto Programable comprende los siguientes capítulos:

- a). 1000 Servicios Personales;
- b). 2000 Materiales y Suministros;
- c). 3000 Servicios Generales;
- d). 4000 Subsidios, Apoyos, Transferencias, Erogaciones y Pensiones.
- e). 5000 Bienes Muebles e Inmuebles;
- f). 6000 Obras Públicas;
- g). 7000 Inversiones Financieras.

II. El gasto no programable comprende los siguientes capítulos

- a). 8000 Participaciones, Aportaciones Federales y Estatales a municipios.
- b). 9000 Deuda Pública”.

A mayor abundamiento el **Bando Municipal de Policía y Gobierno 2010 de Ayapango**, establece lo siguiente:

“Artículo 5.- Son fines del Municipio, que se realizaran por conducto del Ayuntamiento:

I.- Salvaguardar y garantizar la integridad y seguridad del territorio municipal, de su población, de sus bienes, posesiones o derechos e instituciones.

(...)

III.-Promover el desarrollo social mediante acciones directas en coordinación con autoridades municipales, estatales y federales, con la participación ciudadana para garantizar a la población bienestar, salud, educación, cultura, trabajo, seguridad pública, comercio, viviendas, recreación, deportes y otros.

IV.- Promover el desarrollo económico mediante acciones directas o en coordinación con autoridades municipales, estatales y federales, con la participación de los diferentes sectores para elevar los niveles de productividad en la industria, comercio, comunicaciones trasportes, turismo y artesanías.

(...)

VII.- Organizar y administrar (como autoridad auxiliar en su caso) los registros de todo orden; padrones y catastro de su competencia y los que corresponden a la jurisdicción estatal o federal.

(...)

XIII.-Administra la justicia municipal a través del Síndico Municipal y el Oficial Conciliador y Calificador.

(...)”.

“Artículo 25.- El Ayuntamiento, en el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos de orden administrativo contara con las siguientes dependencias:

I.- Una Secretaria del Ayuntamiento para el despacho de los asuntos administrativos y auxilio de las funciones del Presidente Municipal, así como de la Tesorería y Contraloría.

II.- Las Direcciones de:

- 1. Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano**
- 2. Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal**
- 3. Oficialía de Registro Civil.**
- 4. Coordinación de Derechos Humanos.**
- 5. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia**
- 6. Catastro y Predial.**
- 7. Instituto de Transparencia Municipal.**
- 8. Dirección de Desarrollo Social**
- 9. Dirección de Desarrollo Económico**
- 10. Dirección de Desarrollo Rural**
- 11. Oficialía Conciliadora y Calificadora.**
- 12. Subdirección de Reglamentos**

III.- un cuerpo de Seguridad Publica cuya Dirección dependerá directamente del Presidente Municipal.”

“Artículo 294.- En el Municipio, la Seguridad Pública y la Protección de las personas y de sus bienes estarán a cargo de la Policía Municipal, cuya jefatura corresponde al Presidente Municipal, estando encomendado al Director de Seguridad Pública Municipal, cuya designación y remoción se hará en los términos que establezca la Ley Orgánica Municipal.”

Articulo 295.- La Dirección de Seguridad Publica Municipales el órgano destinado a mantener la tranquilidad y el orden publico dentro del territorio del municipio, por lo tanto sus funciones son de vigilancia y defensa para prevenir y evitar los delitos por medios adecuados y concretos con el

fin de proteger eficazmente la vida, la integridad, la propiedad, la libertad de los individuos, el orden y la tranquilidad de la sociedad.

“Artículo 302.- Tratándose de infracción a las leyes, reglamentos y disposiciones del Presente Bando, de cuyo conocimiento debe tener la Policía Municipal este deberá limitarse a conducir al infractor al Sindico Municipal o al Oficial Conciliador y Calificador, de conformidad con lo que señalan los ordenamientos legales vigentes.”

“Artículo 303.- En caso de flagrante delito notoria infracción a las diferentes Leyes, al Bando o Reglamentos Municipales, la Policía Municipal podrá detener a los que incurran en ello y deberá ponerlos inmediatamente a disposición de la agencia investigadora del Ministerio Publico. Artículo”

“Artículo 324.- Por infracción se entiende toda acción u omisión que vaya en contra de las disposiciones jurídicas contenidas en el presente Bando, los reglamentos municipales y cualquier otra disposición expedida por el Ayuntamiento, siempre que no constituya delito.”

“Artículo 326.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en este Bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas Municipales de observancia general, se sancionaran atendiendo a la gravedad de la falta cometida, con:

I. Amonestación;

II. Multa hasta de cincuenta días de salario mínimo general, pero si el infractor es Jornalero, ejidatario u obrero, la multa no excederá del salario de un día;

III. Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia;

IV. Clausura temporal o definitiva;

V. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas

Para la aplicación de las multas, se tomara como base el salario general vigente en la zona que corresponda al Municipio y se aplicara sin perjuicio de las multas que se apliquen por violación a otras legislaciones locales o federales.”

“Artículo 330.- Las sanciones serán aplicadas por el Presidente Municipal o por los servidores públicos en quienes deleguen esta facultad.”

De conformidad con las disposiciones transcritas, el Municipio es la base de la división territorial de los Estados de la República y su gobierno recae en el Ayuntamiento; además de no existir subordinación con respecto al Poder Ejecutivo del Estado, tiene personalidad jurídica y maneja su propio patrimonio, el cual es administrado con

autonomía, en el cual se incluyen las participaciones estatales y federales que para los diversos programas y de acuerdo a convenios con el estado y la federación, maneja el propio ayuntamiento.

De igual forma, se hace referencia a que la seguridad pública es una función a cargo de los tres ámbitos de gobierno, es decir es una función estatal cuya responsabilidad es compartida entre la Federación, los Estados y los Municipios, coadyuvan a la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como sancionar las infracciones administrativas, en los términos de la ley, cada uno en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este orden de ideas, corresponde al Ayuntamiento tanto a la procuración de justicia, como a las sanciones administrativas en el ámbito de competencia, así como la ejecución de programas tanto federales, estatales y municipales, solicitados por el ahora **RECURRENTE**.

De esta manera podemos determinar que lo solicitado por **EL RECURRENTE**, es una atribución de **EL SUJETO OBLIGADO**, y que está relacionada con el ejercicio de sus funciones.

Con relación al **inciso b)** del Considerando Quinto de la Presente resolución, respecto de la naturaleza de la información solicitada, para su análisis, es pertinente enumerar cada uno de los requerimientos formulados por **EL RECURRENTE**, de la siguiente manera:

Solicitud 1

¿Cuántos hechos posiblemente constitutivos de delito se han cometido en el municipio de Ayapango en el periodo comprendido del 1 de septiembre del año 2009 al día de la fecha?

¿Cuántas personas han sido sancionadas administrativamente por violación al Bando Municipal en el periodo comprendido del 1 de septiembre del año 2009 al día de la fecha?

Solicitud 2

1.- ¿Cuántas programas federales está manejando el municipio de Ayapango a favor de los habitantes de Ayapango y en qué consiste cada uno?

2.- ¿Cuántas programas estatales está manejando el municipio de Ayapango a favor de los habitantes de Ayapango y en qué consiste cada uno?

3.- ¿Cuántas programas municipales está manejando el municipio de Ayapango a favor de los habitantes de Ayapango y en qué consiste cada uno?

En este sentido, con relación a los requerimientos formulados en la primera solicitud, consistentes en:

¿Cuántos hechos posiblemente constitutivos de delito se han cometido en el municipio de Ayapango en el periodo comprendido del 1 de septiembre del año 2009 al día de la fecha?

¿Cuántas personas han sido sancionadas administrativamente por violación al Bando Municipal en el periodo comprendido del 1 de septiembre del año 2009 al día de la fecha?

Al respecto, si bien es cierto debe hacerse una distinción relevante entre lo que es la persecución e investigación de los delitos respecto de la seguridad pública, y que de dicha distinción la primera de esas funciones es competencia exclusivamente constitucional del Ministerio Público tanto federal como local, en tanto la segunda de dichas funciones es una atribución coexistente entre la Federación, Estados y Municipios, también es cierto que entre una y otra hay muchos ejes de convergencia que pudieran suponer la existencia de la información solicitada por **EL RECURRENTE** en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**, a pesar de la naturaleza municipal de que goza.

El Ministerio Público local en este caso depende de la Procuraduría General de Justicia, a la vez dependiente del Poder Ejecutivo estatal. Y la normatividad aplicable señala que la estadística criminal estará a cargo de dicha Procuraduría.

Y eso es natural ya que la instancia que califica primigeniamente una conducta como ilícita penal es el Ministerio Público cuando al integrar la averiguación previa ejerce la acción penal en contra de un presunto responsable, mismo que adquirirá la calidad de delincuente una vez que la autoridad judicial emita una sentencia condenatoria.

Sin embargo, dentro del ámbito de la seguridad pública hay disposición expresa en la Ley General respectiva que establece dos puntos relevantes para este caso:

- En dicha materia intervienen los municipios y dentro de la definición de seguridad pública se incluye la prevención de delitos.
- Y hay mandato legal expreso por virtud del cual los Directores de Seguridad Pública Municipal deben llevar una estadística delictiva, sin que ello se contraponga con las funciones constitucionales de los Ministerios Públicos.

Como se puede observar la seguridad pública es una función a cargo de los tres

ámbitos de gobierno, es decir es una función estatal cuya responsabilidad es compartida entre la Federación, los Estados y los Municipios, coadyuvan a la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como sancionar las infracciones administrativas, en los términos de la ley, cada uno en el ámbito de sus respectivas competencias que las Constituciones General de la República y mexiquense señalan.

La función de Seguridad Pública se realiza en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, Ministerio Público y de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deben contribuir directa o indirectamente al objeto de la Ley.

En ese orden de ideas la **Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México** dispone básicamente para el caso que ocupa lo siguiente:

- Que esta ley norma la función de seguridad pública preventiva que realizan el Estado y los municipios, y establece las bases de coordinación entre el Estado y los municipios a fin de integrar el Sistema Estatal Preventivo de Seguridad Pública para contribuir con el Sistema Nacional de Seguridad Pública en el que se determinan las bases para la organización, operación, funcionamiento, coordinación y supervisión de los cuerpos preventivos de seguridad pública estatal y municipales y regulando además las medidas preventivas para la seguridad y protección en inmuebles.
- Que son Autoridad Municipal en materia de seguridad los directores de seguridad pública municipal, así como los miembros de los cuerpos de policía preventiva de seguridad pública municipal en ejercicio de la función asignada, quienes tienen como atribuciones expedir las disposiciones administrativas correspondientes a la seguridad pública preventiva en el ámbito de competencia, así como vigilar periódicamente el desarrollo y cumplimiento del servicio público de seguridad pública.
- Cabe destacar que son atribuciones de los presidentes municipales en materia de seguridad pública preventiva ejercer el mando del cuerpo de policía preventiva de seguridad pública y en términos de la Ley Orgánica Municipal, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables a fin de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas y preservar las libertades, el orden y la paz públicos en el territorio del Municipio así como asegurar la vigilancia en los lugares de uso común, vías y espectáculos públicos en la jurisdicción del Municipio entre otras atribuciones.

- Por otra parte, lo anterior queda reflejado también como atribuciones del Director de Seguridad Pública Municipal las de organizar, operar, supervisar y controlar el cuerpo preventivo de seguridad pública municipal, proponer programas para mejorar y ampliar la cobertura del servicio de policía preventiva, **contar con las estadísticas delictivas** y efectuar la supervisión de las acciones de seguridad pública municipal, **entre otras.**

Efectivamente, como se puede desprender de la lectura de las disposiciones anteriores se aduce que el Ayuntamiento es el órgano máximo de gobierno de cada municipio, el cual tiene como atribución compartida la seguridad pública al tener a cargo el cuerpo preventivo de seguridad municipal en el que tiene como obligación la siguiente:

- **Formular en forma veraz, completa y oportuna, los partes, informes, remisiones, bitácoras y demás documentos relacionados con el servicio.**

Por lo tanto, se estima por este Órgano Garante que la información solicitada debe ser generada, o al menos poseída por **EL SUJETO OBLIGADO** en el ejercicio de funciones y en esta tesitura se tiene que:

“Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

V. Información Pública. La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones.

(...)

XV. Documentos. Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos.

(...)”.

“Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes”.

Es preciso resaltar que si bien puede comprenderse que dentro del ámbito material de los delitos pudiera existir información reservada por tratarse de investigación en curso de actividades delictivas o bien, datos personales susceptibles de clasificarse como confidenciales, es el caso que **EL RECURRENTE** solicita índices o estadísticas, al referir “**cuantos**”; lo que no prejuzga la posibilidad de conocer información reservada o que dichas estadísticas revelen datos personales de quienes se ven involucrados en dichas actividades ilícitas.

La misma suerte corre las personas que han sido sancionadas administrativamente, puesto que de ellas no se requiere algún dato personal, sino simplemente el número de personas, por lo que también se refiere a datos estadísticos que no tienen ninguna limitante para darla a conocer.

En consecuencia, la información solicitada es eminentemente **pública**.

Por otra, parte, con relación a la solicitud de información consistente en:

1.- ¿Cuántas programas federales está manejando el municipio de Ayapango a favor de los habitantes de Ayapango y en qué consiste cada uno?

2.- ¿Cuántas programas estatales está manejando el municipio de Ayapango a favor de los habitantes de Ayapango y en qué consiste cada uno?

3.- ¿Cuántas programas municipales está manejando el municipio de Ayapango a favor de los habitantes de Ayapango y en qué consiste cada uno?

Al respecto y tomando en consideración que la información solicitada, se refiere al ejercicio del gasto y específicamente a los programas desarrollados por la Federación, el Estado y el Municipio que ejerce el **SUJETO OBLIGADO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 fracción VIII de la Ley de la materia, los padrones de beneficiarios de los diversos programas, es información que de manera permanente debe estar disponible para cualquier persona aún sin mediar solicitud, al señalar:

“Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la siguiente información:

(...)

VIII. Padrones de beneficiarios de los programas desarrollados por el Estado y los municipios, así como información disponible sobre el diseño, monto, acceso y ejecución de los programas de

subsidio, siempre y cuando la publicación de estos datos no produzca discriminación. Esta disposición sólo será aplicable en aquellos programas que por su naturaleza y características permitan la integración de los padrones de referencia;

(...)"

Por otra parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se impone a los órganos públicos de esta Entidad Federativa, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 17. La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información”.

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada “Información Pública de Oficio”, cabe decir que se trata de “un deber de publicación básica” o “transparencia de primera mano”. Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página *Web* de los sujetos obligados, información que el legislador ha considerado deben ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva –obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse temas tales como Leyes, reglamentos, estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

No obstante lo anterior, aún cuando en estricto rigor, la solicitud de **EL RECURRENTE** no es conocer el padrón de beneficiarios de los programas sociales manejados por el ayuntamiento independientemente del origen de los recursos, ello no implica que otro tipo de información relacionada como el número de programas y la descripción de los

mismos, no sea de naturaleza pública. Por una parte, el artículo 12 dispone un mínimo de información que deberán publicar los sujetos obligados en su sitio de Internet y, por otra, establece que la información relacionada con sus veintitrés fracciones es de naturaleza pública, esté vigente o no, salvo las excepciones previstas en la propia Ley. En otras palabras, la información que describe a detalle la Ley en su artículo 12 no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que tendrán los sujetos obligados.

En este orden de ideas resulta evidente que tanto el nombre del programa como el objeto del mismo, es información pública, cuyo acceso permite verificar el uso y destino de los recursos públicos.

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que la tanto la información relacionada con la estadística de hechos posiblemente constitutivos de delitos, y de personas sancionadas administrativamente por el Ayuntamiento del periodo comprendido del 1 de septiembre de 2009 al 15 de septiembre de 2010, fecha en la que se presentó la solicitud de información; como el número de programas federales, estatales y municipales manejados por el Ayuntamiento y el objeto de los mismos, solicitados por **EL RECURRENTE** tienen el carácter de pública.
- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que obra en sus archivos.

Por cuanto hace al **inciso c)** del Considerando cuanto de la presente resolución, relacionado con la falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información presentada por el recurrente, se tiene que no hay razones que permitan justificar por qué no se dio respuesta las solicitudes de información, ya que la misma debe existir y no hay pretexto alguno para pensar que no se cuenta con ella.

De lo anterior, debe aclararse que la naturaleza de la información no deja duda de que es pública. **EL SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de contar con esa documentación en sus archivos. En este caso, se está de modo evidente ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación más que revisar el **SICOSIEM** en el cual no consta respuesta.

En tal sentido, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del **silencio administrativo** en el que cayó **EL SUJETO OBLIGADO**.

De acuerdo a la doctrina administrativista mexicana², el procedimiento administrativo debe ser el resultado de la conciliación de dos intereses fundamentales que juegan en la actividad administrativa estatal –bajo el entendido que la solicitud de información comparte la naturaleza de un procedimiento administrativo–:

Se ha considerado, asimismo, en la doctrina y en la legislación mexicanas, que ante tal falta de respuesta que se conoce como el **silencio administrativo** deberá aplicarse, ya sea la *afirmativa*, ya sea la *negativa fictas*. Esto es, ante la falta de respuesta se entiende resulta positiva o negativamente la petición de parte.

Debe señalarse que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se prevé de alguna manera la figura de la **negativa ficta** ante la falta de respuesta:

“Artículo 48. (...)”

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)”.

[Énfasis añadido por el Pleno]

A pesar de tal *negativa ficta* debe considerarse el acceso a la información a favor de **EL RECURRENTE** por las siguientes razones:

- De acuerdo al artículo 60, fracción I de la Ley de la materia, el INFOEM tiene la atribución de interpretar en el orden administrativo dicho cuerpo legal.
- Aunado a ello, la información solicitada es del ámbito de competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** y la misma se ubica dentro de los supuestos de Información Pública y debe obrar en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Como consecuencia de lo anterior, resulta procedente que se entregue a **EL RECURRENTE** a través del SICOSIEM, la siguiente información:

- Los índices delictivos del 1 de septiembre de 2009 al 15 de septiembre de 2010 del Municipio de Ayapango.

² Basta señalar como un mero ejemplo, a **FRAGA. Gabino**. Derecho Administrativo. Edit. Porrúa, México, D.F., 1993, págs. 258-264.

- La estadística de sanciones administrativas impuestas del 1 de septiembre de 2009 al 15 de septiembre de 2010 por el Municipio de Ayapango.
- Cada uno de los programas Federales, Estatales y Municipales que maneja el Ayuntamiento de Ayapango para el ejercicio fiscal 2010 y el objeto de cada uno de ellos.

Finalmente tomando en consideración que el recurrente solicita dar vista tanto a la Contraloría Interna del Poder Legislativo, como a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, debido a la omisión en que incurrieron los servidores públicos del Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, respecto de las solicitudes de información presentadas por **EL RECURRENTE**, resulta importante, en razón de que la Ley de la materia, contiene un título específico respecto de las responsabilidades y sanciones administrativas de los servidores públicos de los sujetos obligados, por incumplimiento a la Ley de la materia, en el que se refiere que corresponde a este Órgano Garante en caso de considerarlo procedente, la aplicación de las mismas, al referir:

“Artículo 82.- Para los efectos de esta ley son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados:

- I. Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información;**
- II. Alterar la información solicitada;**
- III. Actuar con dolo o mala fe en la clasificación o desclasificación de la información;**
- IV. Entregar información clasificada como reservada.**
- V. Entregar información clasificada como confidencial fuera de los casos previstos por esta ley;**
- VI. Vender, sustraer o publicitar la información clasificada;**
- VII. Hacer caso omiso de los requerimientos y resoluciones del Instituto;**
- VIII. En general dejar de cumplir con las disposiciones de esta ley.**

El Instituto aplicará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, para sancionar a quienes no cumplan las obligaciones de la presente Ley.

El Instituto remitirá las resoluciones que impongan sanciones para efectos de registro a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo y a las instancias homólogas de los demás sujetos obligados.

El Instituto, por acuerdo del Pleno podrá realizar un extrañamiento público al sujeto obligado que actualice alguna de las causas de responsabilidad administrativa, establecidas en esta Ley y en la

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, sin necesidad de que inicie el procedimiento administrativo disciplinario.”

Lo anterior, a excepción de los servidores públicos municipales de elección popular, los cuales se someten a la competencia de la Contraloría Interna de la Legislatura del Estado.

Por último, debe considerarse el **inciso d)** del Considerando Quinto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción I de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

En ese sentido, la negativa de acceso a la información desde un punto de vista jurídico sólo corresponde por mandato constitucional y legal a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad. Pero también existen circunstancias fácticas que hacen materialmente imposible otorgar la información y, por lo tanto, negarla: como es el caso de la declaratoria de inexistencia.

En vista al presente caso, una falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder aparece una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Por lo tanto, se estima que es procedente la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia, por violentar el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resultan **procedentes** los recursos de revisión interpuestos por el C [REDACTED] [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Quinto y Sexto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal de *negativa ficta* de acceso a la información, prevista en los artículos 48 y 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** la información relativa a:

- Los índices delictivos del 1º de septiembre de 2009 al 15 de septiembre de 2010 del Municipio de Ayapango.
- La estadística de sanciones administrativas impuestas del 1º de septiembre de 2009 al 15 de septiembre de 2010 por el Municipio de Ayapango.
- Cada uno de los programas Federales, Estatales y Municipales que maneja el Ayuntamiento de Ayapango para el ejercicio fiscal 2010 y el objeto de cada uno de ellos.

TERCERO.- Se le exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que dé respuesta a las solicitudes de información y se ajuste a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de no hacerse acreedor a la responsabilidad que de dicho incumplimiento derive conforme a la Ley citada.

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** debe estar a la vista y cumplimiento de la remisión del presente caso a la Dirección de Verificación y Vigilancia, conforme a lo resuelto en la **Acumulación de los Recursos de Revisión 01317/INFOEM/IP/RR/2010 y 01342/INFOEM/IP/RR/2010**, aprobados por este Pleno en unanimidad en la misma sesión del 27 de octubre de 2010.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de “**EL RECURRENTE**” que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01322/INFOEM/IP/RR/2010,
01331/INFOEM/IP/RR/2010.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO
COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2010.- MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
--	---

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01322/INFOEM/IP/RR/2010,
01331/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDA EN LA ACUMULACIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN 01322/INFOEM/IP/RR/2010 Y 01331/INFOEM/IP/RR/2010.